

General Roca, 19 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: **CHIRINO SERGIO DANIEL C/ DANSER - CECIVE NORMA, DANIEL Y SERGIO - SOCIEDAD DE HECHO; CECIVE SERGIO Y CECIVE NORMA S/ ORDINARIO (L) (EXPEDIENTE N° RO-05166-L-0000)** para resolver la impugnación realizada por la demandada en fecha 18/05/2026 (Mov. E0060) a la planilla de liquidación de intereses practicada por la actora en fecha 22/04/2026 (Mov. E0056).

I. Que mediante presentación de fecha 22/04/2026 08:13:08 la actora practica planilla de liquidación por intereses sobre el capital por la suma de \$2.738.009,44 y sobre honorarios por la suma de \$653.498,71, ambas al 21/04/2026. Que para la confección de dichas planillas utilizó la tasa de interés fijada por la Doctrina Legal del STJRN en autos "Machin". De las mismas, se corre traslado a la accionada mediante providencia publicada en fecha 15/05/2026.

II. En fecha 18/05/2026 a las 17:51:25 horas la demandada contesta el traslado referido, impugnando ambas liquidaciones. En primer lugar, señala que la Sentencia obrante en movimiento RO-05166-L-0000- I0037 no se pronuncia respecto de cuáles son los intereses aplicables y mucho menos establece que los mismos deben ser de acuerdo al fallo "Machin", resaltando que dicha circunstancia no ha sido cuestionada por la parte actora. Asimismo, refiere que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro ya se pronunció con respecto a la aplicabilidad inmediata de la tasa de interés prevista en el art. 55 de la Ley N°27.802 en los autos "*OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY*" (Expte. N° VI-00782-L-2024), resolución del 27/04/2026. Sostiene que a razón de ello, no estando determinada ni firme la tasa de interés pretendida por los letrados de la parte actora y la expresa y contundente decisión del S.T.J. en la causa indicada, corresponde que se apliquen sin más las disposiciones del art. 55 de la Ley N°27.802 por ser el mismo de orden público.

CONSDIRANDO:

I. Que la Sentencia Definitiva dictada en fecha 16/04/2025 determinó

expresamente la aplicación de la Doctrina Legal del STJRN para el cálculo de intereses por los rubros por los que procede la demanda, al decir en el acápite "V-LIQUIDACIÓN" que: *"Cabe agregar, que en cuanto a los intereses a aplicar a los rubros por los que procede la demanda, se computan los de la tasa establecida por Banco Nación para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro establezca como de plazo menor, conforme doctrina legal sentada por STJRN en la causa: "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18-STJ) Se. 04-07-2018, e intereses de reciente fallo del STJRN en autos "Machín, Juan Américo c/Horizonte ART S.A. S/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018// BA-05669-L-0000) Se. 24-06-2024, que adopta como nueva doctrina legal la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia - agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. Intereses que en este caso se calculan al 15-04-2025. Aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago."*

II. Que el supuesto de autos no se encuentra comprendido en la previsión del art. 55 de la Ley N°27.802, en tanto dicha disposición contempla los juicios que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley -06/03/2026-, se encontraban en trámite y pendientes de sentencia definitiva. Ello al decir: *"En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios (...)".* En efecto, la sentencia recaída en autos para áquel entonces se encontraba firme al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del plazo legal, encontrándose incluso iniciada su ejecución.

III. Que cabe señalar que el precedente citado por la accionada -"OTERO" (Se. 45/26 -27/04/2026)- tampoco resulta aplicable al caso de marras, pues allí el S.T.J. se pronunció respecto de un proceso en el que la cuestión relativa a los accesorios se encontraba sometida a decisión jurisdiccional -alcanzando a sentencias definitivas no firmes-, mientras que en el presente caso existe sentencia definitiva firme que ha adquirido autoridad de cosa juzgada y cuyos parámetros de liquidación no pueden ser modificados en la etapa de ejecución mediante la aplicación de una normativa posterior.

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, **la CÁMARA**

**SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL,
con asiento en esta Ciudad, RESUELVE:**

I) Rechazar la impugnación formulada por la demandada y dar razón a la actora en cuanto a que para el cálculo de los intereses corresponde utilizar las tasas fijadas por la Doctrina Legal del STJRN en los casos "Fleitas"/"Machin" -cfr. acápites "V-LIQUIDACIÓN" de la Sentencia de fecha 16/04/2025-, debiendo esta última practicar nueva planilla de liquidación por intereses actualizada al día de la fecha y conforme los parámetros indicados precedentemente.

II) Costas a cargo de la demandada, en función de la forma en que se resuelve la incidencia (art.31 ley 5631), difiriendo la regulación de honorarios para el momento previsto en el art. 41 de la ley 2212.-

III) Regístrese y notifíquese a las partes conf. art. 25 Ley N° 5.631.
CL

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA
-PRESIDENTE-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN
-JUEZA DE CÁMARA-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE
-JUEZA DE CÁMARA-

*El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. **Secretaría.***

Ante mí: **DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA**
-Secretaría Unidad Procesal laboral N° 4-